

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO GARANTÍA PUERTO MONTT

Rol:

128-2023

Fecha de sentencia:	25-04-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/JUZGADO GARANTÍA PUERTO MONTT: 25-04-2023 (-), Rol N° 128-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cj22x). Fecha de consulta: 26-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece el defensor penal don Pablo Andrés Sanhueza Muñoz, en representación del imputado -----, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Juez Titular de dicho Tribunal, don Cristian Arturo Alfonso Durruty, fundado en el rechazo de su solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Expone que con fecha 24 de marzo del año en curso se formalizó investigación contra su representado por los delitos de desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, decretando su prisión preventiva. Luego, en audiencia celebrada el 18 de abril el tribunal rechazó su solicitud de suspensión del procedimiento por considerar que los antecedentes aportados daban cuenta de un trastorno por consumo de drogas y una psicosis con un primer brote que podría ser sospechoso de esquizofrenia, pero que eran solo sospechas, por lo que no se verificaba un estándar de presunción fundada y lo único que se tiene por establecido es que hay una psicosis que puede tener diversos orígenes, uno de los cuales podría ser el consumo de drogas.

Previas citas legales, constitucionales e internacionales, explica haber aportado 3 documentos: una epicrisis del Hospital de Puerto Montt de fecha 30 de septiembre de 2022; una receta del mismo hospital y un carnet en el que se indica el tratamiento medicamentoso de su representado (olanzapina y clonazepam). Respecto de la epicrisis del hospital, profundiza señalando que ésta dio cuenta que su representado estuvo hospitalizado en la unidad de psiquiatría desde el 30 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2022, indicando que el amparado había recibido atenciones en psiquiatría infanto-juvenil a los 5 años por TDHA, que su madre tiene antecedentes de esquizofrenia y que el padre posee antecedentes por consumo de OH. Agrega que dicha epicrisis también menciona que el 30 de agosto de 2022 el amparado fue llevado por su hermana al servicio de urgencia por cuadro de 1 a 2 semanas

de desajustes conductuales de agitación, heteroagresividad y alucinaciones auditivas, siendo finalmente egresado con diagnóstico de agitación psicomotora remitida, psicosis exógena remitida, trastorno de uso de sustancias (policonsumo, droga principal THC) y un CI limítrofe.

A continuación, alega que el artículo 458 del Código Procesal Penal se refiere a antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental y el diccionario de la RAE define presumir como sospechar o suponer. De esta manera, afirma que de acuerdo con el artículo 455 del mismo código, con tales sospechas se solicitará el informe psiquiátrico para, una vez recibido, decretarse la reapertura del procedimiento, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá requerir la aplicación de una medida de seguridad siendo éste el momento en el cual el Juez podrá rechazarlo si los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad. Por consiguiente, asegura que el tribunal incurrió en una confusión conceptual, la que deviene en una ilegalidad.

Afirma que la resolución recurrida afecta la libertad personal del amparado puesto que, al suspenderse el procedimiento, se debe dejar sin efecto la prisión preventiva. Pide se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenándose que se suspenda el procedimiento hasta que no se le efectúe el informe psiquiátrico correspondiente y dejándose sin efecto la prisión preventiva.

A folio 3 se declara admisible y se pidió informe.

A folio 6 evacua informe el Juez don Cristián Arturo Alfonso Duruty quien explica que el rechazo de su petición se dictó por medio de resolución fundada, ya que los antecedentes aportados no cumplían el estándar requerido por la norma al no ser bastantes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental, por consiguiente, la resolución no es ni ilegal ni arbitraria.

Finalmente, asevera que la resolución tampoco afecta la libertad del imputado, por cuanto aun en el evento de haberse accedido a la petición de la defensa, se debiese permitir discutir la medida de internación provisional de acuerdo con el artículo 464 del Código Procesal Penal.

A folio 7 se dispuso la agregación extraordinaria de la causa en tabla para el martes 25 de abril del año en curso, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por el Juez de Garantía que dirigió la audiencia del 18 de abril del año en curso, que decidió no suspender el procedimiento respecto del amparado, actualmente sujeto a prisión preventiva, conforme previene el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que, cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Cuarto: Que, a dicho efecto se allegó al proceso la epicrisis del Hospital de Puerto Montt de fecha 30 de septiembre de 2022; una receta del mismo establecimiento hospitalario y un carnet en el que se indica el tratamiento médico del amparado, prescribiéndose olanzapina y clonazepam, documentos que describe la defensa en su recurso.

Quinto: Que, a partir de los antecedentes expuestos es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, existían elementos suficientes para

presumir su inimputabilidad por enajenación mental, habiéndose satisfecho la hipótesis contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Así las cosas, debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. Ello afecta la garantía de libertad personal, puesto que conlleva el cese de la prisión preventiva respecto del imputado, sin perjuicio de las otras medidas cautelares procedentes de conformidad a la ley.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara, que se acoge la acción de amparo interpuesta por el abogado Pablo Andrés Sanhueza Muñoz en representación de -----, en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, disponiéndose lo siguiente:

Que, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado -----.

Que, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin que dicha institución practique la pericia psiquiátrica correspondiente.

Que, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá citar -en forma inmediata- a una audiencia a fin de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por su internación provisional u otra medida cautelar.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez, quien fue de parecer de rechazar el recurso de amparo, puesto que de los antecedentes acompañados por la defensa ante el Juez de Garantía, no era posible colegir que existiesen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad. Por el contrario, la epicrisis y demás antecedentes más bien dan cuenta de una psicosis exógena, en razón del diagnóstico principal de egreso, esto es, “trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas”. A mayor abundamiento, las indicaciones médicas del alta dan cuenta de un reposo relativo, un régimen común y una abstinencia a alcohol y drogas.

Que, de esta suerte, la actuación desplegada por el Tribunal de Garantía resulta legal y debidamente fundada en los antecedentes que obran en la causa, por lo que esta disidente fue de parecer de rechazar el presente recurso.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a fin de que proceda al cumplimiento inmediato de lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Amparo N°128-2023.